

Santiago de Querétaro, Qro., a 20 de julio del año 2006. Vistos para resolver los autos relativos al procedimiento de aplicación de sanciones que fuera iniciado ante este Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, por el Partido de la Revolución Democrática, con motivo de hechos atribuidos al Partido Acción Nacional, a sus dirigentes Moisés Pacheco Miralrio, Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en el municipio de Jalpan de Serra Querétaro, a la C. Guillermina Olvera Ramírez, dirigente municipal del mismo partido y Regidora del Ayuntamiento de Jalpan de Serra, Querétaro, al C. Ing. Guillermo Rocha Pedraza, candidato a Presidente Municipal de Jalpan de Serra, Querétaro por el Partido Acción Nacional y al C. Pedro Velásquez Ortega candidato a regidor del ayuntamiento de Jalpan de Serra Querétaro por el Partido Acción Nacional, seguido en el expediente 032/2006, y:

RESULTANDO:

Primero.- Por escrito fechado el 12 de junio de 2006 y recibido en el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro con fecha 14 del mismo mes y año a las 18:00 horas, se presentó el Partido de la Revolución Democrática por medio del Presidente del Comité Directivo Estatal el C. Lic. Pablo Héctor González Loyola Pérez, carácter que tiene debidamente reconocido por dicho órgano electoral, al estar debidamente registrado como dirigente estatal del partido que representa ante el referido Consejo, acorde con el contenido del artículo 165 inciso b) de la ley comicial, haciendo del conocimiento del propio Consejo hechos probablemente constitutivos de infracción, que hacen consistir en: compra del voto, entrega de materiales de construcción durante la actual campaña electoral, difusión de programas públicos de beneficio social como el PAC-Rural; todos ellos ocurridos presuntamente en los municipios de Landa de Matamoros, Jalpan de Serra, Arroyo Seco y Pinal de Amoles, mismos que se transcribirán puntualmente al estudiar cada uno de manera particular. -----

Integradas a su escrito, el partido actor cita las pruebas con las cuales pretende acreditar los hechos que atribuye a los denunciados, siendo las siguientes: -----

"I- Las fotografías que corresponden a la llegada de la caravana de vehículos pesados que transportaron el material primero a una bodegaza de una cooperativa en la comunidad El Lindero, Jalpan de Serra, sobre la carretera federal a Río Verde y después en la bodega de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario. - - - - -

II- Un ejemplar del periódico "El Regional, periodismo Joven y Dinámico", edición número 71, de fecha 11 de junio del año en curso, en la que consta una nota principal en primera plana de la presencia de los representantes y candidatos de tres partidos políticos en las instalaciones de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, que se titula "TOMAN INSTALACIONES DE LA SEDEA REGIONAL" y se sub-titula "acusan al Gobierno del estado de transgredir la Ley Electoral". - - - - -

3.- El Comunicado de la Coordinación de Comunicación Social de Gobierno del Estado de Querétaro, mediante el cual asume la responsabilidad de traslado y entregado de dichos materiales de construcción y mejoramiento de vivienda rural, el cual, que es de fecha 7 u 8 de junio del año en curso, y el cual no conozco porque el firme lo recibí de mi candidato y mi representante de partido, y bajo firme protesta de decir verdad manifiesto que estoy impedido a presentar por lo cual solicito que se le requiera el Secretario de Comunicación Social o en su caso al Secretario de Gobierno del Estado de Querétaro mediante atento oficio que envíe el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro. - - - - -

4.- El resolutivo mediante el cual se aprueba la planilla a Presidente Municipal, regidores y regidoras del Partido Acción Nacional, al ayuntamiento de Jalpan de Serra, para el periodo constitucional 2006-2009, que obran en la oficinas del Consejo Distrital número XV de este Instituto, solicitándole se le requiera en atento oficio y se envíe al expediente que conforme con motivo de este procedimiento. - - - - -

5.- El informe que deberá de rendir el C. Secretario de Desarrollo Agropecuario, el Ing. Héctor Lugo Chávez, relativo al nombramiento del actual candidato a Presidente Municipal por el Partido Acción Nacional en Jalpan de

Serra, el Ing. Guillermo Rocha Pedraza, así como del periodo en que fungió como Delegado Regional de la Sierra Gorda de la Secretaria de Desarrollo Agropecuario del gobierno del Estado, desde fecha de ingreso hasta la fecha de retiro, y copia certificada de la solicitud de licencia para retirarse del cargo o en su caso solicitud de renuncia al mismo solicitando que se le requiera, así mismo, las funciones que tenia específicamente este ex servidor público, ahora candidato, informe que en los términos del artículo 185, fracción III y relativos de la Ley electoral, así como relativos del Código de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a este procedimiento, este Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro debe solicitar al propio Secretario del ramo, por estar impedido a presentar el mismo. - - - - -

6.- El informe que deberá de rendir ante este Consejo General el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, Rafael Puga Tovar en relación a los integrantes del comité Directivo Municipal en Jalpan de Serra, Qro.

7.- La interpelación notarial de testigos que les consta como se integraron las listas de beneficiarios de este programa en este periodo anual, misma que se anexa a la solicitud. - - - - -

8.- El ejemplar del periódico La Versión fechada en Jalpan de Serra, Qro. Correspondiente a este quincena. - - - - -

9.- El padrón de afiliados y miembros del Partido Acción Nacional en Jalpan de Serra, Qro. - - - - -

10.- Copia certificada de las actuaciones de la averiguación previa número J/198/2006, QUE SE ABRIÓ CON MOTIVO DE LOS MISMOS HECHOS QUE OCASIONAN ESTE PROCEDIMIENTO, CON FECHA 7 DE JUNIO DEL PRESENTE, EN LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO INVESTIGADOR DE JALPAN DE SERRA, SOLICITÁNDOLE QUE VALORE LOS TESTIMONIOS QUE OBRAN EN LA MISMA COMO DECLARACIONES RENDIDAS ANTE UNA AUTORIDAD BAJO FIRME PROTESTA DE DECIR LA VERDAD, POR LOS DENUNCIANTES Y TESTIGOS. SE ANEXA SOLICITUD. - - - - -

11.- Nota del diario nacional de La Jornada relativa a los hechos”. - - - - -

Segundo.- La representación del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, con las obligaciones y facultades que le otorga la Ley Electoral del Estado de Querétaro en el artículo 69 fracción IX Y 70 fracciones I y V de la Ley Electoral del Estado, mediante acuerdo de fecha 15 de junio del mismo año, da entrada al escrito en mención, registra y forma el expediente 032/2006 como consecuencia de la denuncia de hechos que hace del conocimiento del Consejo General el partido mencionado; por lo que en cumplimiento a lo que dispone el artículo 290 de la Ley Electoral del Estado, ordena notificar personalmente al Partido Acción Nacional y a los CC. Moisés Pacheco Miralrio, Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en el municipio de Jalpan de Serra, Querétaro, a la C. Guillermina Olvera Ramírez, dirigente municipal del mismo partido y Regidora del actual Ayuntamiento de Jalpan de Serra Querétaro, al C. Ing. Guillermo Rocha Pedraza, candidato a Presidente Municipal de Jalpan de Serra, Querétaro, por el Partido Acción Nacional y al C. Pedro Velásquez Ortega, candidato a Regidor del ayuntamiento de Jalpan de Serra Querétaro por el Partido Acción Nacional y se les emplaza para que en un lapso de diez días naturales contesten por escrito las imputaciones que en la denuncia se les atribuyen e igualmente aporten las pruebas que consideren pertinentes a su defensa. Los emplazamientos de mérito les fueron realizados de la manera siguiente: a los CC. Moisés Pacheco Miralrio, Pedro Velásquez Ortega, Guillermo Rocha Pedraza y Herminia Olvera Ramírez, con la salvedad que se asienta en la notificación de la última, el 20 de junio del presente y de la que se desprende que quien desarrolla el cargo y las labores mencionadas lo es Herminia Olvera Ramírez y no la denunciada Guillermina Olvera Ramírez; al Partido Acción Nacional se le notificó el 22 del mismo mes y año. - - - - -

Tercero.- En fecha 30 de junio del presente año, producen su contestación los CC. Moisés Pacheco Miralrio, la C. Herminia Olvera Ramírez, quien contesta Ad Cautelam, el C. Ing. Guillermo Rocha Pedraza y el C. Pedro Velásquez Ortega; en fecha 2 de julio del mismo año produce su contestación el Partido Acción Nacional por medio de su representante debidamente acreditado; la Secretaría

Ejecutiva, por auto de fecha 6 de julio del presente, tiene por acordada la referida presentación, las cuales se dan por reproducidas íntegramente en este acto para todos los efectos legales a que haya lugar, como si a la letra se insertaren; en el mismo auto se acuerda admitir las pruebas marcadas como uno y dos, ello en virtud de que son pruebas documentales privadas reconocidas por la Ley Electoral y fueron presentadas acompañando a su escrito de denuncia, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 182, 183 y 184 del ordenamiento legal antes referido. En el mismo auto le fueron desechadas las siguientes pruebas, acorde a lo dispuesto por los artículos 183 y 184 de la Ley Electoral del Estado: la prueba número tres en virtud de ser ofrecida careciendo de nombre y firma que pueda ser atribuible a persona alguna y además no se aprecia logotipo oficial ni sello respectivo de alguna dependencia y no se encuentra relacionada en el apartado de hechos correspondiente; la cuatro en virtud de no ser ofrecida y aportada por el denunciante recayéndole la carga procesal de aportarla al procedimiento acompañándola a su denuncia; la cinco y la seis en virtud de que la parte actora tuvo la oportunidad de haber solicitado dichos informes ante las instancias correspondientes a efecto de que se pronunciaran sobre el particular y en caso de obtener una respuesta negativa a sus peticiones, se estaría en aptitud de hacer el requerimiento oficial por esta autoridad, más si embargo el actor fue omiso a realizar las peticiones formales ante las respectivas instancias por medio de los escritos correspondientes recabando los acuses de recibo y no se encuentra relacionada en el apartado de hechos correspondiente; la siete en virtud de que la misma no se relaciona con los hechos controvertidos en la parte correspondiente, sin que pase desapercibido que el documento descrito presenta un acuse de recibo original de dicha notaría más sin embargo de nueva cuenta el denunciante es omiso en exhibir a esta autoridad el original o en su caso copias certificadas de la interpelación notarial que se hubiera hecho, pues en la especie el único objeto de la prueba que se acreditaría con esta documental de referencia, es que se hizo una solicitud formal para la interpelación notarial pero no acredita que la misma se haya realizado, circunstancia imputable a la parte actora; la ocho, la nueve y la once, dichos medios de convicción fueron desechados en virtud de que no fueron exhibidos y

anexados a las presentes actuaciones; la prueba marcada como número diez que se refiere al escrito de fecha doce de junio del año en curso dirigido al Agente del Ministerio Público Investigador en Jalpan de Serra relativo a la Averiguación Previa número J/198/2006 suscrito por Miguel Flores Pedraza en el que se advierte un acuse de recibo de dicha dependencia y de su contenido se desprende que el que suscribe ofreció diversos medios de prueba de informes y testimoniales y de las cuales solicitó copias certificadas de lo actuado, sin que en ningún momento las haya exhibido ante esta autoridad electoral. Por presentadas las objeciones que formula la parte imputada a las pruebas ofrecidas por la actora, por las consideraciones que en la contestación expresan. Respecto a las pruebas que a su parte corresponde, omiten las partes imputadas ofrecer prueba alguna. - - - - -

Cuarto.- En el mismo auto citado en el considerando anterior y habiéndose integrado la litis y ofrecidas las pruebas de las partes y formuladas las objeciones por la parte a la que se le imputan los hechos denunciados, se cita a las partes para emitir resolución en los presentes autos, de conformidad con lo que dispone el numeral 291 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. - - - - -

CONSIDERANDO:

Primero.- El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de aplicación de sanciones que presenta el Partido de la Revolución Democrática, con motivo de hechos que atribuye al Partido Acción Nacional y a los candidatos y funcionarios que cita en su escrito, acorde a lo dispuesto por los artículos 4, 68 fracciones XXIX y XXXVII, 191, 192, 284, 285, 290 y 291 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. - - - - -

Segundo.- El trámite dado a la denuncia motivo del presente procedimiento fue el correcto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 284, 285, 290, 291 y 293 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro en vigor. - - - - -

Tercero.- Atribuye el Partido de la Revolución Democrática en el hecho uno, dos y tres de su escrito de denuncia, los que se tienen por reproducidos en este acto para todos los efectos legales a que haya lugar y atribuidos al Partido Acción Nacional y los CC. Moisés Pacheco Miralrio, Guillermina Olvera Ramírez, el Ing. Guillermo Rocha Pedraza y Pedro Velásquez Ortega, lo siguiente: - - - - -

“Durante los trabajos de la actual campaña electoral... el suscrito con la representación que tengo asisto a diversos municipios para... apoyar tareas de dirección de nuestro Partido”; es el caso que el día de ayer al visitar el municipio de Jalpan de Serra fui informado por nuestro candidato... los hechos que paso a denunciar que constituyen evidentes violaciones a la legislación electoral...”; en cumplimiento a lo previsto por el 108 párrafos quinto y sexto de la Ley Electoral que a la letra dicen...”, y los transcribe “. Para acreditar su dicho ofrece y le fueron admitidas como pruebas las enumeradas como uno y dos consistentes en, se citan textualmente: Las fotografías que corresponden a la llegada de la caravana de vehículos pesados que transportaron el material primero a una bodega y después a la bodega de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario; y el ejemplar del periódico El Regional, Periodismo Joven y Dinámico, edición 71, de fecha 11 de junio del año en curso, de Jalpan de Serra, en la que consta en primera plana la presencia de los representantes de candidatos de tres partidos políticos en las instalaciones de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario; el resto de las pruebas no le fueron admitidas por las consideraciones que se vierten en el auto citado líneas arriba. - - - - -

Por su parte, el partido imputado y los ciudadanos a los que se les atribuye el hecho en comento manifiestan que por no ser hecho propio ni lo afirman ni lo niegan. - - - - -

Esta autoridad, en cumplimiento de sus competencias y con las facultades que la Ley Electoral del Estado le confiere, entra al estudio del mismo en los siguientes términos: En principio es oportuno citar el contenido del artículo 182 del ordenamiento electoral local que dice: “**ARTICULO 182.** Corresponderá siempre al actor acreditar los hechos en que funde su pretensión”. En correspondencia con la disposición anterior, tenemos que la parte actora en el

primero, segundo y tercer hecho de su denuncia no atribuye conducta alguna a la demandada, que de conformidad con la legislación electoral aplicable constituya lesión jurídica en su perjuicio, pues en el primero refiere una serie de consideraciones sobre la jornada electoral del dos de julio y del número de integrantes que conformará la Legislatura local y de los dieciocho ayuntamientos; respecto del hecho dos refiere que fue informado y narra una serie de acontecimientos que no le constan, dado que lo que sabe le fue informado por terceros; respecto del hechos tres, es de señalar que en la denuncia hace referencia a una disposición legal, lo que no es propiamente un hecho realizado por un tercero. En relación a lo anterior, como lo apunta la parte acusada al contestar que no son hechos propios, es de hacer notar respecto de los citados hechos que la C. Herminia Olvera Ramírez contesta Ad Cautelam dado que en los autos no es llamada a juicio; en análisis de lo anterior y al carecer de conducta en la presente causa que se tipifique como lesiva del orden jurídico electoral y con la obligación que le asiste a la actora de acreditar su dicho, es de tener como no acreditados los hechos en estudio y como carente de conducta lesiva del orden jurídico en la materia. -----

Cuarto.- Atribuye el Partido de la Revolución Democrática en el hecho cuatro de su escrito de denuncia, en lo sustantivo, al Partido Acción Nacional y a los CC. Moisés Pacheco Miralrio, Guillermina Olvera Ramírez, el Ing. Guillermo Rocha Pedraza y Pedro Velásquez Ortega, lo siguiente: -----

“Dentro del Gobierno del Estado de Querétaro existe un programa oficial que se conoce como PAC – Rural... En si mismo concebido... para apoyar a elevar los niveles de vida de los habitantes de las regiones rurales de nuestro estado... se ha venido convirtiendo en un programa promocional del partido político de donde emana el Gobierno del Estado del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y concretamente lo están utilizando en este sentido sus Candidatos y dirigentes para coaccionar el voto a favor de su partido y de sus candidatos en la actual campaña electoral. El Partido político responsable junto con servidores públicos que militan en el mismo y los dirigentes municipales y el Candidato a Presidente Municipal de Jalpan de Serra... están haciendo uso de este programa de

recursos públicos e infraestructura pública de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario... el Ing. Guillermo Rocha Pedraza, fungió como Delegado Regional de la Sierra Gorda, solo unos días antes de registrarse como candidato y formalmente siendo ya el candidato de ese partido, desde donde realizó la elaboración de una lista de beneficiarios del programa PAC-Rural, en acuerdo con los dirigentes del Partido Acción Nacional en el mismo municipio”. - - - - -

Para acreditar su dicho ofrece y le fueron admitidas como pruebas las enumeradas como uno y dos consistentes en, se citan textualmente: Las fotografías que corresponden a la llegada de la caravana de vehículos pesados que transportaron el material primero a una bodega y después a la bodega de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario; y el ejemplar del periódico El Regional, Periodismo Joven y Dinámico, edición 71, de fecha 11 de junio del año en curso, de Jalpan de Serra, en la que consta en primera plana la presencia de los representantes de candidatos de tres partidos políticos en las instalaciones de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario; el resto de las pruebas no le fueron admitidas por las consideraciones que se vierten en el auto citado líneas arriba. Por su parte el partido imputado y los ciudadanos a los que se les atribuye el hecho en comento manifiestan: - - - - -

“Respecto de los hechos señalados en el escrito inicial del actor con el número 4, aún cuando el actor no señala a los suscritos de manera concreta y particular imputación alguna de haber realizado hechos que violenten la legalidad, negamos que sean ciertas las insinuaciones realizadas por el actor, mediante las cuales pretende calumniosamente señalar supuestos desvíos de recursos públicos de Gobierno del Estado hacia campañas del Partido Acción Nacional, o que los suscritos siquiera hubiésemos participado de tales actividades, pues resulta que la parte actora como ya lo señalamos en líneas anteriores de este mismo escrito, hace interpretaciones incorrectas e ignorantes de la ley electoral, así como hace alusiones de supuestos hechos que describe pobremente en cuanto a precisiones de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, por lo que ante tal oscuridad de acusaciones, es imposible aceptarlas y tenerlas como si

estuvieran acreditadas, además que no exhibe evidencia alguna que demuestre su dicho, aunque no fuera de las permitidas por la ley”. -----

Esta autoridad, en cumplimiento de sus competencias y con las facultades que la Ley Electoral del Estado le confiere, entra al estudio del mismo en los siguientes términos: En principio es oportuno citar el contenido del artículo 182 del ordenamiento electoral local que dice: “**ARTICULO 182.** Corresponderá siempre al actor acreditar los hechos en que funde su pretensión”. En correspondencia con la disposición anterior, tenemos que la parte actora afirma que el PAN y los candidatos que cita están haciendo uso de un programa de gobierno para beneficio electoral y para acreditarlo ofrece las fotografías y el periódico mencionado; dichas pruebas al amparo de lo previsto por el artículo 184 de la Ley Electoral son documentales privadas, las que en relación con el numeral 188 deben ser valoradas libremente por la autoridad pero expresando los motivos por los que tales elementos generan eficacia probatoria; en relación con ello habrá de manifestarse que dichas pruebas al ser documentales privadas pudieran tener un valor de indicio si son acompañadas de otros elementos que permitan precisar lo que con ello se pretende probar, lo que en el caso no acontece ya que las imágenes plasmadas en las pruebas admitidas no permiten precisar tiempo, modo y lugar de lo que en ellas está plasmado y que con ellas se acredite lo narrado en el hecho a estudio; adicionalmente, la actora en el presente hecho no describe propiamente una conducta de un tercero, sino un dato que pareciera ser un antecedente de la litis que plantea; razón por la que a juicio de este Consejo, en análisis de lo anterior y al carecer de conducta que se tipifique como lesiva del orden jurídico electoral y con la obligación que le asiste a la actora de acreditar su dicho, es de tener como no acreditado el hecho a estudio; es de hacer notar respecto del presente hecho que la C. Herminia Olvera Ramírez contesta Ad Cautelam dado que en los autos no es llamada a juicio. -----

Quinto.- Atribuye el Partido de la Revolución Democrática en el hecho cinco de su escrito de denuncia, en lo sustantivo, al Partido Acción Nacional y a los CC.

Moisés Pacheco Miralrio, Guillermina Olvera Ramírez, el Ing. Guillermo Rocha Pedraza y Pedro Velásquez Ortega, lo siguiente: - - - - -

“Es el caso que el pasado en la semana que anterior, según me informa el candidato de mi Partido al mismo cargo y nuestro representante propietario ante este organismo electoral, vecinos en el municipio de Pinal de Amoles, informaron a ellos que varias unidades de transporte pesado entre ellas las que se conocen como "jaulas", camiones tórton de más de tres toneladas estaban, descargando material en el pueblo de Bucareli y en otras comunidades, pero además preventivamente el candidato a Presidente Municipal de nuestro partido el Profesor Rubén Espinosa Olvera nos informó que venía toda una caravana de más de doce unidades con destino a Jalpan y Landa de Matamoros principalmente y que transportaban tinacos, cal, cemento, láminas (para techar) y en general material para construcción; para ser repartido entre ciudadanos de los mismos municipios en flagrante y abierta violación a las disposiciones del artículo 108 de la Ley Electoral del Estado”. - - - - -

Para acreditar su dicho ofrece y le fueron admitidas como pruebas las enumeradas como uno y dos consistentes en, se citan textualmente: Las fotografías que corresponden a la llegada de la caravana de vehículos pesados que transportaron el material primero a una bodega y después a la bodega de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario; y el ejemplar del periódico El Regional, Periodismo Joven y Dinámico, edición 71, de fecha 11 de junio del año en curso, de Jalpan de Serra, en la que consta en primera plana la presencia de los representantes de candidatos de tres partidos políticos en las instalaciones de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario; el resto de las pruebas no le fueron admitidas por las consideraciones que se vierten en el auto citado líneas arriba.-

Por su parte, el partido imputado y los ciudadanos a los que se les atribuye el hecho en comento manifiestan: “Respecto de los hechos señalados con el número 5 del escrito inicial del presente asunto, al no ser hechos propios, ni los afirmamos ni los negamos, sin embargo hemos de aclarar e insistir sobre la incorrecta e ignorante interpretación del actor perredista que hace de la Ley Electoral, en cuanto a que el artículo 108 del citado ordenamiento, jamás

establece que los órganos de gobierno deban permanecer en total parálisis, ni que la simple transportación de materiales constituya una violación, además que dicha transportación la hacen personas distintas de las que señala como responsables así como corresponden a distintas personas físicas y morales la titularidad de la posesión y propiedad de dichos bienes, pues en este caso, quienes suscriben el presente escrito, ni el Partido Acción Nacional, somos titulares de posesión o propiedad de dichos bienes, ni tampoco somos los responsables de la transportación o uso y destino de los bienes que señala el actor, y por tanto no puede configurarse violación alguna de dicha disposición legal, pues como lo señala y confiesa expresamente el actor, se trataba de bienes y actos realizados por otra entidad que ha decir del mismo actor correspondían a Gobierno del Estado, lo que ni siquiera demuestra al no exhibir documentación legal alguna que lo acredite”. - - - - -

Esta autoridad, en cumplimiento de sus competencias y con las facultades que la Ley Electoral del Estado le confiere, entra al estudio del mismo en los siguientes términos: En principio es oportuno citar el contenido del artículo 182 del ordenamiento electoral local que dice: “**ARTICULO 182.** Corresponderá siempre al actor acreditar los hechos en que funde su pretensión”. En correspondencia con la disposición anterior, tenemos que la parte actora afirma que el PAN y los candidatos que cita están haciendo uso de un programa de gobierno para beneficio electoral y para acreditarlo ofrece las fotografías y el periódico mencionado; dichas pruebas al amparo de lo previsto por el artículo 184 de la Ley Electoral son documentales privadas, las que en relación con el numeral 188 deben ser valoradas libremente por la autoridad pero expresando los motivos por los que tales elementos generan eficacia probatoria; en relación con ello habrá de manifestarse que dichas pruebas al ser documentales privadas tienen un valor de indicio y para crear convicción en el juzgador, deben de ir acompañadas de otros elementos que permitan precisar lo que con ello se pretende probar, lo que en el caso no acontece, ya que las imágenes plasmadas en las pruebas admitidas no permiten precisar tiempo, modo y lugar de lo que en ellas está plasmado y que con ellas se acredite lo narrado en el hecho a estudio; adicionalmente los hechos que atribuyen deben ser narrados de

manera precisa y clara para que la parte contraria esté en aptitud de controvertirlos, lo que en el presente caso no acontece, razón por la que a juicio de este Consejo, en análisis de lo anterior y al carecer de conducta que se tipifique como lesiva del orden jurídico electoral y con la obligación que le asiste a la actora de acreditar su dicho, es de tener como no acreditado el hecho a estudio; es de hacer notar respecto del presente hecho que la C. Herminia Olvera Ramírez contesta Ad Cautelam dado que en los autos no es llamada a juicio. -----

Sexto.- Atribuye el Partido de la Revolución Democrática en el hecho seis de su escrito de denuncia, en lo sustantivo, al Partido Acción Nacional y a los CC. Moisés Pacheco Miralrio, Guillermina Olvera Ramírez, el Ing. Guillermo Rocha Pedraza y Pedro Velásquez Ortega, lo siguiente: -----

“Es el caso que de acuerdo a la información que proporcionan nuestro candidato y representante de partido antes mencionado, ese mismo día que aproximadamente a las 12:40 pm sobre la carretera federal Jalpan de Serra - Rio Verde, sobre la comunidad de El Lindero se reunieron los candidatos y los dirigentes del PRI, del Partido Verde Ecologista de México y del PRD, en razón que los choferes de las caravana de vehículos de transporte pesado con los numerosos materiales de construcción habían preguntado, al candidato a Presidente Municipal por el Partido Revolucionario Institucional, Gilberto Pedraza Núñez donde se entregaba ese material que iba destinado a ser entregado en un evento político al que asistiría el Gobernador del Estado el 30 de junio, por lo cual se reunieron en ese motivo estos representantes de partidos políticos, así como sus candidatos incluyendo al regidor Municipal de nombre Venicio Covarrubias Ponce, para constar los hechos que se estaban presentando”. -----

Para acreditar su dicho ofrece y le fueron admitidas como pruebas las enumeradas como uno y dos consistentes en, se citan textualmente: Las fotografías que corresponden a la llegada de la caravana de vehículos pesados que transportaron el material primero a una bodega y después a la bodega de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario; y el ejemplar del periódico El Regional,

Periodismo Joven y Dinámico, edición 71, de fecha 11 de junio del año en curso, de Jalpan de Serra, en la que consta en primera plana la presencia de los representantes de candidatos de tres partidos políticos en las instalaciones de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario; el resto de las pruebas no le fueron admitidas por las consideraciones que se vierten en el auto citado líneas arriba.

Por su parte, el partido imputado y los ciudadanos a los que se les atribuye el hecho en comento manifiestan: “Respecto de los hechos señalados con el número 6 del escrito inicial interpuesto por el actor, al advertirse que no son hechos propios que se imputen a los suscritos, ni los afirmamos ni los negamos, sin embargo hemos de poner de relieve que en igualdad de consideraciones a las vertidas en la contestación del punto anterior en este mismo escrito, el actor no acredita su dicho con las pruebas suficientes y necesarias, ni tampoco describe conductas que merezca análisis para proceder a imponer cualquier sanción”. -----

Esta autoridad, en cumplimiento de sus competencias y con las facultades que la Ley Electoral del Estado le confiere, entra al estudio del mismo en los siguientes términos: En principio es oportuno citar el contenido del artículo 182 del ordenamiento electoral local que dice: **“ARTICULO 182.** Corresponderá siempre al actor acreditar los hechos en que funde su pretensión”. En ese sentido, dichas pruebas al amparo de lo previsto por el artículo 184 de la Ley Electoral son documentales privadas, las que en relación con el numeral 188 deben ser valoradas libremente por la autoridad pero expresando los motivos por los que tales elementos generan eficacia probatoria; en relación con ello habrá de manifestarse que dichas pruebas al ser documentales privadas tienen un valor de indicio y para crear convicción en el juzgador deben de ir acompañadas de otros elementos que permitan precisar lo que con ello se pretende probar, lo que en el caso no acontece, ya que las imágenes plasmadas en las pruebas admitidas no permiten precisar tiempo, modo y lugar de lo que en ellas está plasmado y que con ellas se acredite lo narrado en el hecho a estudio, razón por la que a juicio de este Consejo, en análisis de lo anterior y al carecer de conducta que se tipifique como lesiva del orden jurídico electoral y

con la obligación que le asiste a la actora de acreditar su dicho, es de tener como no acreditado el hecho a estudio. Adicionalmente, en correspondencia con la disposición anterior, tenemos que la parte actora en el sexto hecho de su denuncia no atribuye conducta alguna a la demandada, que de conformidad con la legislación electoral aplicable constituya lesión jurídica en su perjuicio; como lo apunta la parte acusada al contestar que no son hechos propios; es de hacer notar respecto de los citados hechos que la C. Herminia Olvera Ramírez contesta Ad Cautelam dado que en los autos no es llamada a juicio; en análisis de lo anterior y al carecer de conducta que se tipifique como lesiva del orden jurídico electoral y con la obligación que le asiste a la actora de acreditar su dicho, es de tener como no acreditado el hecho a estudio y como carente de conducta lesiva del orden jurídico en la materia. - - - - -

Séptimo.- Atribuye el Partido de la Revolución Democrática en el hecho siete de su escrito de denuncia, en lo sustantivo, al Partido Acción Nacional y a los CC. Moisés Pacheco Miralrio, Guillermina Olvera Ramírez, Ing. Guillermo Rocha Pedraza y Pedro Velásquez Ortega, lo siguiente: - - - - -

“En ese acto se presentó un vehículo con insignias del PAN y le pidió a uno de los choferes que subiera y se apartaron del lugar, más tarde regresó caminando el motorista y le dijo a sus compañeros que el Presidente del PAN y los Candidatos Guillermo Rocha y José Juan Tavares ordenaban que no se descargara el material en la bodega cercana donde se habían parado las unidades, la cual es propiedad de una cooperativa de la cual es dirigente y representante de la misma el C. PEDRO VELÁSQUEZ ORTEGA, candidato a Regidor del Ayuntamiento de Jalpan por el Partido Acción Nacional, que se trasladaran a las oficinas regionales de la SEDEA en el domicilio antes mencionado. Acto seguido se inició la movilización de las unidades y varias de ellas se fueron de frente por el camino que conduce al Municipio de Landa de Matamoros pero otras en No. de 8 se trasladaron a las Instalaciones de SEDEA con órdenes de bajar ahí el material, cabe precisar que un vehículo (taxi) conducido por una persona con apellido "Jesús Velásquez N" y al parecer familiar del Candidato a Regidor por el PAN fue quien guió la caravana de

vehículos antes mencionado. En este momento cabe aclarar que las unidades que inicialmente se encaminaron al Municipio de Landa con posterioridad se integraron a la caravana que depositó todo el material en las Instalaciones de SEDEA”. -----

Para acreditar su dicho ofrece y le fueron admitidas como pruebas las enumeradas como uno y dos consistentes en, se citan textualmente: Las fotografías que corresponden a la llegada de la caravana de vehículos pesados que transportaron el material primero a una bodega y después a la bodega de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario; y el ejemplar del periódico El Regional, Periodismo Joven y Dinámico, edición 71, de fecha 11 de junio del año en curso, de Jalpan de Serra, en la que consta en primera plana la presencia de los representantes de candidatos de tres partidos políticos en las instalaciones de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario; el resto de las pruebas no le fueron admitidas por las consideraciones vertidas en el auto citado líneas arriba. - - - - -

Por su parte, el partido imputado y los ciudadanos a los que se les atribuye el hecho en comento manifiestan: “Respecto de los hechos señalados con el número 7 del escrito del actor, al advertirse que no son hechos propios que se imputen a los suscritos, ni los afirmamos ni los negamos, sin embargo hemos de poner de relieve que en igualdad de consideraciones a las vertidas en la contestación del punto anterior en este mismo escrito, el actor no acredita su dicho con las pruebas suficientes y necesarias, ni tampoco describe conductas que merezcan análisis para proceder a imponer cualquier sanción”. - - - - -

Esta autoridad, en cumplimiento de sus competencias y con las facultades que la Ley Electoral del Estado le confiere, entra al estudio del mismo en los siguientes términos: en principio habrá de señalarse que contrario a lo manifestado por los imputados, las acusaciones en estudio si se refieren a hechos propios; es decir, a actos que dicen fueron cometidos por los CC. Moisés Pacheco Miralrio, Guillermo Rocha, José Juan Tavares y Pedro Velásquez Ortega, sin que pase desapercibido para esta instancia electoral que tales hechos fueron mal planteados y deficientemente probados. En ese tenor es oportuno citar el contenido del artículo 182 del ordenamiento electoral local

que dice: **“ARTICULO 182.** Corresponderá siempre al actor acreditar los hechos en que funde su pretensión”. Con las pruebas ofrecidas y admitidas, al amparo de lo previsto por el artículo 184 de la Ley Electoral son documentales privadas, las que en relación con el numeral 188 deben ser valoradas libremente por la autoridad pero expresando los motivos por los que tales elementos generan eficacia probatoria; en relación con ello habrá de manifestarse que dichas pruebas al ser documentales privadas pudieran tener un valor de indicio si son acompañadas de otros elementos que permita precisar lo que con ello se pretende probar, lo que en el caso no acontece ya que las imágenes plasmadas en las pruebas admitidas no permiten precisar tiempo modo y lugar de lo que en ellas está plasmado y que con ellas se acredite lo narrado en el hecho a estudio, razón por la que a juicio de este Consejo, en análisis de lo anterior y al carecer de conducta que se tipifique como lesiva del orden jurídico electoral y con la obligación que le asiste a la actora de acreditar su dicho, es de tener como no acreditado el hecho a estudio. Adicionalmente, en correspondencia con la disposición anterior, tenemos que la parte actora en el hecho siete de su denuncia no atribuye conducta alguna a la demandada, que de conformidad con la legislación electoral aplicable constituya lesión jurídica en su perjuicio; como lo apunta la parte acusada al contestar que no son hechos propios; es de hacer notar respecto de los citados hechos que la C. Herminia Olvera Ramírez contesta Ad Cautelam dado que en los autos no es llamada a juicio; en análisis de lo anterior y al carecer de conducta que se tipifique como lesiva del orden jurídico electoral y con la obligación que le asiste a la actora de acreditar su dicho, es de tener como no acreditado el hecho a estudio y como carente de conducta lesiva del orden jurídico en la materia. - - - - -

Octavo.- Atribuye el Partido de la Revolución Democrática en el hecho ocho de su escrito de denuncia, en lo sustantivo, que el Partido Acción Nacional y los CC. Moisés Pacheco Miralrio, Guillermina Olvera Ramírez, el Ing. Guillermo Rocha Pedraza y Pedro Velásquez Ortega, lo siguiente: - - - - -

“En ese sitio se presentó Fernando Rocha Mier funcionario de la oficina Regional de SEDEA, quien es además sobrino del actual candidato del Partido

Acción Nacional a la Presidente Municipal de Jalpan de Serra, y en presencia de los reporteros, camarógrafos y los ahora denunciados dio instrucciones para que se bajara todo ese material, aclaramos que todos penetramos el acceso principal hasta las oficinas y bodegas y por lo mismo fuimos testigos de las conversaciones que ahí se realizaron, varios de los reporteros, mismos que oportunamente presentaremos a declarar interrogaron al funcionario quien confirmó que todo el material era parte del Programa de Acción Comunitaria y que tenían Instrucciones de entregarlos antes del día 30 y que incluso asistiría el Gobernador del Estado”. - - - - -

Para acreditar su dicho ofrece y le fueron admitidas como pruebas las enumeradas como uno y dos consistentes en, se citan textualmente: Las fotografías que corresponden a la llegada de la caravana de vehículos pesados que transportaron el material primero a una bodega y después a la bodega de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario; y el ejemplar del periódico El Regional, Periodismo Joven y Dinámico, edición 71, de fecha 11 de junio del año en curso, de Jalpan de Serra, en la que consta en primera plana la presencia de los representantes de candidatos de tres partidos políticos en las instalaciones de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario; el resto de las pruebas no le fueron admitidas por las consideraciones que se vierten en el auto citado líneas arriba.

Por su parte, el partido imputado y los ciudadanos a los que se les atribuye el hecho en comento manifiestan: “Respecto de los hechos señalados con el número 8 del escrito del actor, al advertirse que no son hechos propios que se imputen a los suscritos, ni los afirmamos ni los negamos, sin embargo hemos de poner de relieve que en igualdad de consideraciones a las vertidas en la contestación del punto anterior en este mismo escrito, el actor no acredita su dicho con las pruebas suficientes y necesarias, ni tampoco describe conductas que merezcan análisis para proceder a imponer cualquier sanción”. - - - - -

Esta autoridad, en cumplimiento de sus competencias y con las facultades que la Ley Electoral del Estado le confiere, entra al estudio del mismo en los siguientes términos: En principio es oportuno citar el contenido del artículo 182 del ordenamiento electoral local que dice: **“ARTICULO 182.** Corresponderá

siempre al actor acreditar los hechos en que funde su pretensión”. Las pruebas ofrecidas por la actora, al amparo de lo previsto por el artículo 184 de la Ley Electoral son documentales privadas, las que en relación con el numeral 188 deben ser valoradas libremente por la autoridad pero expresando los motivos por los que tales elementos generan eficacia probatoria; en relación con ello habrá de manifestarse que dichas pruebas al ser documentales privadas pudieran tener un valor de indicio si son acompañadas de otros elementos que permitan precisar lo que con ello se pretende probar, lo que en el caso no acontece ya que las imágenes plasmadas en las pruebas admitidas no permiten precisar tiempo, modo y lugar de lo que en ellas está plasmado y que con ellas se acredite lo narrado en el hecho a estudio, razón por la que a juicio de este Consejo, en análisis de lo anterior y al carecer de conducta que se tipifique como lesiva del orden jurídico electoral y con la obligación que le asiste a la actora de acreditar su dicho, es de tener como no acreditado el hecho a estudio. Adicionalmente, en correspondencia con la cita anterior, tenemos que la parte actora en el hecho ocho de su denuncia no atribuye conducta alguna a la demandada, que de conformidad con la legislación electoral aplicable constituya lesión jurídica en su perjuicio; como lo apunta la parte acusada al contestar que no son hechos propios; es de hacer notar respecto de los citados hechos que la C. Herminia Olvera Ramírez contesta Ad Cautelam dado que en los autos no es llamada a juicio; en análisis de lo anterior y al carecer de conducta que se tipifique como lesiva del orden jurídico electoral y con la obligación que le asiste a la actora de acreditar su dicho, es de tener como no acreditado el hecho a estudio y como carente de conducta lesiva del orden jurídico en la materia. - - - -

Noveno.- Atribuye el Partido de la Revolución Democrática en el hecho nueve de su escrito de denuncia, en lo sustantivo, que el Partido Acción Nacional y los CC. Moisés Pacheco Miralrio, Guillermina Olvera Ramírez, el Ing. Guillermo Rocha Pedraza y Pedro Velásquez Ortega, lo siguiente: - - - - -

“La misma persona nos informó que en el barrio del Panteón en ésta Ciudad el Lic. José Juan Tavares Lugo ya había recogido aproximadamente 35 solicitudes y que todas estaban documentadas con una copia de la Credencial del elector

de los beneficiarios, cuestión que nos hemos dado a la tarea de investigar y con toda oportunidad presentaremos los nombres y domicilio de las personas para que puedan rendir declaración ministerial”. - - - - -

Para acreditar su dicho ofrece y le fueron admitidas como pruebas las enumeradas como uno y dos consistentes en, se citan textualmente: Las fotografías que corresponden a la llegada de la caravana de vehículos pesados que transportaron el material primero a una bodega y después a la bodega de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario; y el ejemplar del periódico El Regional, Periodismo Joven y Dinámico, edición 71, de fecha 11 de junio del año en curso, de Jalpan de Serra, en la que consta en primera plana la presencia de los representantes de candidatos de tres partidos políticos en las instalaciones de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario; el resto de las pruebas no le fueron admitidas por las consideraciones que se vierten en el auto citado líneas arriba.

Por su parte, el partido imputado y los ciudadanos a los que se les atribuye el hecho en comento manifiestan: “Respecto de los hechos señalados con el número 9 del escrito del actor, al advertirse que no son hechos propios que se imputen a los suscritos, ni los afirmamos ni los negamos, sin embargo hemos de poner de relieve que en igualdad de consideraciones a las vertidas en la contestación del punto anterior en este mismo escrito, el actor no acredita su dicho con las pruebas suficientes y necesarias, ni tampoco describe conductas que merezcan análisis para proceder a imponer cualquier sanción”. - - - - -

Esta autoridad, en cumplimiento de sus competencias y con las facultades que la Ley Electoral del Estado le confiere, entra al estudio del mismo en los siguientes términos: En principio es oportuno citar el contenido del artículo 182 del ordenamiento electoral local que dice: “**ARTICULO 182.** Corresponderá siempre al actor acreditar los hechos en que funde su pretensión”. Las pruebas ofrecidas por la actora, al amparo de lo previsto por el artículo 184 de la Ley Electoral son documentales privadas, las que en relación con el numeral 188 deben ser valoradas libremente por la autoridad pero expresando los motivos por los que tales elementos generan eficacia probatoria; en relación con ello habrá de manifestarse que dichas pruebas al ser documentales privadas

podrían tener un valor de indicio si son acompañadas de otros elementos que permita precisar lo que con ello se pretende probar, lo que en el caso no acontece ya que las imágenes plasmadas en las pruebas admitidas no permiten precisar tiempo, modo y lugar de lo que en ellas está plasmado y que con ellas se acredite lo narrado en el hecho a estudio, razón por la que a juicio de este Consejo, en análisis de lo anterior y al carecer de conducta que se tipifique como lesiva del orden jurídico electoral y con la obligación que le asiste a la actora de acreditar su dicho, es de tener como no acreditado el hecho a estudio. Adicionalmente, en correspondencia con la disposición anterior, tenemos que la parte actora en el hecho nueve de su denuncia no atribuye conducta alguna a la demandada, que de conformidad con la legislación electoral aplicable constituya lesión jurídica en su perjuicio; como lo apunta la parte acusada al contestar que no son hechos propios; es de hacer notar respecto de los citados hechos que la C. Herminia Olvera Ramírez contesta Ad Cautelam dado que en los autos no es llamada a juicio; en análisis de lo anterior y al carecer de conducta que se tipifique como lesiva del orden jurídico electoral y con la obligación que le asiste a la actora de acreditar su dicho, es de tener como no acreditado el hecho a estudio y como carente de conducta lesiva del orden jurídico en la materia. - - - -

Décimo.- Atribuye el Partido de la Revolución Democrática en el hecho diez de su escrito de denuncia, en lo sustantivo, que el Partido Acción Nacional y los CC. Moisés Pacheco Miralrio, Guillermina Olvera Ramírez, el Ing. Guillermo Rocha Pedraza y Pedro Velásquez Ortega, lo siguiente: - - - - -

“CON MOTIVO DE ESTOS HECHOS SE PROCEDIÓ A LA PRESENTACIÓN DE DENUNCIA POR LA CONSTITUCIÓN DE CONDUCTAS ILÍCITAS ELECTORALES POR PARTE DE LOS REPRESENTANTES DE LOS TRES PARTIDOS POLÍTICOS, ASÍ MISMO SE HIZO LA PETICIÓN A LOS REPRESENTANTES DE LA SEDEA QUE SE PROCEDIERA A SUSPENDER LA ENTREGA DE MATERIALES. SIN EMBARGO MEDIANTE UN COMUNICADO PÚBLICO DEL GOBIERNO DEL ESTADO SE ASUMÍA LA RESPONSABILIDAD DEL TRASLADO DE MATERIALES, Y LA ENTREGA DE LOS MISMOS A DIVERSOS CIUDADANOS EN TODA LA REGIÓN SERRANA,

DENTRO DEL PROGRAMA PAC-RURAL. DE ESTA MANERA EXTRA LEGALMENTE SE ENTERARON NUESTROS REPRESENTANTES QUE SE PROCEDIÓ A LA ENTREGA DE MATERIALES Y TINACOS A DIVERSOS CIUDADANOS MEDIANTE UN VALE DE ENTREGA E INCLUSO APOYANDO UN VALE DE GASOLINA DENTRO DEL PROGRAMA MENCIONADO”. - - - - -

Para acreditar su dicho ofrece y le fueron admitidas como pruebas las enumeradas como uno y dos consistentes en, se citan textualmente: Las fotografías que corresponden a la llegada de la caravana de vehículos pesados que transportaron el material primero a una bodega y después a la bodega de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario; y el ejemplar del periódico El Regional, Periodismo Joven y Dinámico, edición 71, de fecha 11 de junio del año en curso, de Jalpan de Serra, en la que consta en primera plana la presencia de los representantes de candidatos de tres partidos políticos en las instalaciones de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario; el resto de las pruebas no le fueron admitidas por las consideraciones que se vierten en el auto citado líneas arriba.

Por su parte, el partido imputado y los ciudadanos a los que se les atribuye el hecho en comento manifiestan: “Respecto de los hechos señalados con el número 10 del escrito del actor, al advertirse que no son hechos propios que se imputen a los suscritos, ni los afirmamos ni los negamos, sin embargo hemos de poner de relieve que en igualdad de consideraciones a las vertidas en la contestación del punto anterior en este mismo escrito, el actor no acredita su dicho con las pruebas suficientes y necesarias, ni tampoco describe conductas que merezcan análisis para proceder a imponer cualquier sanción”. - - - - -

Esta autoridad, en cumplimiento de sus competencias y con las facultades que la Ley Electoral del Estado le confiere, entra al estudio del mismo en los siguientes términos: En principio es oportuno citar el contenido del artículo 182 del ordenamiento electoral local que dice: “**ARTICULO 182.** Corresponderá siempre al actor acreditar los hechos en que funde su pretensión”. Las pruebas ofrecidas por la actora, al amparo de lo previsto por el artículo 184 de la Ley Electoral son documentales privadas, las que en relación con el numeral 188 deben ser valoradas libremente por la autoridad pero expresando los motivos

por los que tales elementos generan eficacia probatoria; en relación con ello habrá de manifestarse que dichas pruebas al ser documentales privadas pudieran tener un valor de indicio si son acompañadas de otros elementos que permita precisar lo que con ello se pretende probar, lo que en el caso no acontece ya que las imágenes plasmadas en las pruebas admitidas no permiten precisar tiempo, modo y lugar de lo que en ellas está plasmado y que con ellas se acredite lo narrado en el hecho a estudio, razón por la que a juicio de este Consejo, en análisis de lo anterior y al carecer de conducta que se tipifique como lesiva del orden jurídico electoral y con la obligación que le asiste a la actora de acreditar su dicho, es de tener como no acreditado el hecho a estudio. Adicionalmente, en correspondencia con la disposición anterior, tenemos que la parte actora en el hecho diez de su denuncia no atribuye conducta alguna a la demandada, que de conformidad con la legislación electoral aplicable constituya lesión jurídica en su perjuicio; como lo apunta la parte acusada al contestar que no son hechos propios; es de hacer notar respecto de los citados hechos que la C. Herminia Olvera Ramírez contesta Ad Cautelam dado que en los autos no es llamada a juicio; en análisis de lo anterior y al carecer de conducta que se tipifique como lesiva del orden jurídico electoral y con la obligación que le asiste a la actora de acreditar su dicho, es de tener como no acreditado el hecho a estudio y como carente de conducta lesiva del orden jurídico en la materia. - - - -

Décimo primero.- Atribuye el Partido de la Revolución Democrática en el hecho once de su escrito de denuncia, en lo sustantivo, que el Partido Acción Nacional y los CC. Moisés Pacheco Miralrio, Guillermina Olvera Ramírez, el Ing. Guillermo Rocha Pedraza y Pedro Velásquez Ortega, lo siguiente: - - - - -

“ES EL CASO QUE NOS HEMOS ENTERADO QUE LAS LISTAS DE BENEFICIARIOS FUERON COORDINADAS DIRECTAMENTE POR EL ACTUAL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, C.P. GUILLERMO ROCHA PEDRAZA. EN LA ELABORACIÓN DE LAS LISTAS PARTICIPÓ DIRECTAMENTE LA REGIDORA DEL AYUNTAMIENTO y CONSEJERA MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, GUILLERMINA OLVERA RAMIREZ, ASÍ COMO EL PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL, MOISÉS PACHECO MIRALRIO, QUIENES ANOTABAN PERSONALMENTE BENEFICIARIOS EN LISTAS EN FORMATOS QUE ELLOS MISMOS TENÍAN EN SU PODER, Y RECABABAN COPIAS DE CREDENCIALES DE ELECTOR DE LOS BENEFICIARIOS Y

VARIOS BENEFICIARIOS FUERON ENLISTADOS DIRECTAMENTE EN LAS OFICINAS DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN JALPAN DE SERRA, CUANDO CALLE ABASOLO Y AHORA SE ENCUENTRA EN LA CALLE PETRA DE MAYORGA ESQUINA CON CALLE JIMÉNEZ, EN EL CENTRO DE JALPAN. PARA PROBAR ESTE HECHO HEMOS SOLICITADO UNA INTERPELACIÓN NOTARIAL DE PERSONAS A LAS QUE LES CONSTAN ESTOS HECHOS. LOS MISMOS TESTIGOS NOS INFORMAN QUE AL MOMENTO DE HACER LA PROMOCIÓN DE SER BENEFICIARIOS DEL PROGRAMA SE LES DICE QUE ES UN APOYO A LOS QUE ESTÉN CON EL PAN, PARAS QUE LOS APOYEN CON SU VOTO EN LAS ELECCIONES. EL ING. GUILLERMO ROCHA PEDRAZA COORDINO DIRECTAMENTE LAS LISTAS YA SIENDO CANDIDATO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y ESTANDO EN FUNCIONES COMO DELEGADO REGIONAL DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO AGROPECUARIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, YA QUE UNA VEZ QUE FUE DESIGNADO CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL POR SU PARTIDO, CONTINUO EN FUNCIONES, Y COMO LO ESTAMOS MENCIONANDO LÍNEAS ARRIBA EL SEÑOR FERNANDO ROCHA MIER ACTUAL FUNCIONARIO DE LA DELEGACIÓN SEDEA EN LA SIERRA GORDA Y QUIEN CONFIRMO A NUESTROS REPRESENTANTES QUE ESE MATERIAL SE ENTREGARÍA A VARIOS CIUDADANOS ES FAMILIAR CONSANGUÍNEO DEL ACTUAL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL, DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. ASÍ MISMO LA PARTICIPACIÓN DE MANERA DIRECTA DE DIVERSOS MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN ESTA ENTREGA DE APOYOS CON RECURSOS PÚBLICOS EN PLENA CAMPAÑA ELECTORAL HACIENDO DIFUSIÓN DE PROGRAMAS DE RECURSOS PÚBLICOS EN LA MISMA, ES MAS QUE EVIDENTE QUE VINCULAN ESTAS, ACTIVIDADES CON EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, CON EL CANDIDATO Y SUS DIRIGENTES". - - - - -

Para acreditar su dicho ofrece y le fueron admitidas como pruebas las enumeradas como uno y dos consistentes en, se citan textualmente: Las fotografías que corresponden a la llegada de la caravana de vehículos pesados que transportaron el material primero a una bodega y después a la bodega de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario; y el ejemplar del periódico El Regional, Periodismo Joven y Dinámico, edición 71, de fecha 11 de junio del año en curso, de Jalpan de Serra, en la que consta en primera plana la presencia de los representantes de candidatos de tres partidos políticos en las instalaciones de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario; el resto de las pruebas no le fueron admitidas por las consideraciones que se vierten en el auto citado líneas arriba.

Por su parte el partido imputado y los ciudadanos a los que se les atribuye el hecho en comento manifiestan: “Respecto de los hechos señalados con el número 11 del escrito del actor, negamos de manera categórica los hechos que plantea el actor, en virtud de las consideraciones que ya realizamos en la contestación a los hechos en los puntos anteriores en este mismo escrito, así como estar de manera evidente, que los suscritos no somos titular de la posesión o propiedad de los bienes que señala el actor, ni tampoco tenemos carácter alguno de servidores públicos en las entidades públicas señaladas por el actor, que además en la ignorancia del perredista ni siquiera son estas las entidades públicas encargadas del denominado Programa de Acción Comunitaria Rural, que cita en reiteradas ocasiones”. - - - - -

Esta autoridad, en cumplimiento de sus competencias y con las facultades que la Ley Electoral del Estado le confiere, entra al estudio del mismo en los siguientes términos: En principio es oportuno citar el contenido del artículo 182 del ordenamiento electoral local que dice: “**ARTICULO 182.** Corresponderá siempre al actor acreditar los hechos en que funde su pretensión”. Las pruebas ofrecidas por la actora, al amparo de lo previsto por el artículo 184 de la Ley Electoral son documentales privadas, las que en relación con el numeral 188 deben ser valoradas libremente por la autoridad pero expresando los motivos por los que tales elementos generan eficacia probatoria; en relación con ello habrá de manifestarse que dichas pruebas al ser documentales privadas pudieran tener un valor de indicio si son acompañadas de otros elementos que permita precisar lo que con ello se pretende probar, lo que en el caso no acontece ya que las imágenes plasmadas en las pruebas admitidas no permiten precisar tiempo, modo y lugar de lo que en ellas está plasmado y que con ellas se acredite lo narrado en el hecho a estudio, razón por la que a juicio de este Consejo, en análisis de lo anterior y al carecer de elementos objetivos que demuestren fehacientemente una conducta que se tipifique como lesiva del orden jurídico electoral y con la obligación que le asiste a la actora de acreditar su dicho, es de tener como no acreditado el hecho a estudio. Adicionalmente, en correspondencia con la disposición anterior, tenemos que la parte actora en el hecho diez de su denuncia no atribuye conducta alguna a la demandada, que de

conformidad con la legislación electoral aplicable constituya lesión jurídica en su perjuicio; como lo apunta la parte acusada al contestar que no son hechos propios; es de hacer notar respecto de los citados hechos que la C. Herminia Olvera Ramírez contesta Ad Cautelam dado que en los autos no es llamada a juicio; en análisis de lo anterior y al carecer de conducta que se tipifique como lesiva del orden jurídico electoral y con la obligación que le asiste a la actora de acreditar su dicho, es de tener como no acreditado el hecho a estudio y como carente de conducta lesiva del orden jurídico en la materia. - - - - -

En razón de lo anterior, una vez que esta autoridad ha valorado todos y cada uno de los medios de prueba ofrecidos, admitidos y desahogados en la presente causa, de manera individual les ha negado valor probatorio alguno por los razonamientos lógico jurídicos descritos con antelación y ante las inconsistencias que ha presentado de manera individual cada una de las pruebas ahí descritas, pero además de manera conjunta los medios de prueba descritos no pueden ser valorados ni siquiera de manera indiciaria en virtud de la serie de inconsistencias jurídicas que se presentaron en la denuncia, en el ofrecimiento de sus pruebas, en su perfeccionamiento y sustento legal; es decir, no se cumplieron con los requisitos mínimos legales que se encuentran estipulados en la legislación electoral y de manera supletoria en la legislación adjetiva civil vigente en el Estado que precisan de manera clara los requisitos para el ofrecimiento admisión, preparación y desahogo de las pruebas, respetando los principios del derecho probatorio de quien prueba, con que prueba, y cual es el objeto de la prueba; es decir, que se pretende acreditar con cada uno de los medios de prueba en lo individual o de manera conjunta, además de no haberlos relacionado el hoy actor con los hechos de su demanda planteada, circunstancias únicamente imputables a la parte actora y atendiendo a que la ley electoral se rige por el principio de estricto derecho, es decir, la autoridad únicamente podrá pronunciarse sobre los hechos y los medios prueba que relacionados entre si ofrezcan las partes. - - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 41 y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 y 15 de la Constitución Política del Estado de Querétaro Arteaga; 1, 2, 3, 4, 5, 68 fracción

XXVIII y XXXVII, 70 fracción V, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 171, 181, 182, 183, 184, 186, 188, 191, 192, 280, 284, 285, 290, 291 y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. - - - - -

En mérito de lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, es competente para conocer y resolver en relación al procedimiento de aplicación de sanciones que fuera iniciado ante este Consejo por el Partido de la Revolución Democrática, con motivo de hechos atribuidos al Partido Acción Nacional y a sus dirigentes Moisés Pacheco Miralrio, Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en el municipio de Jalpan de Serra, Querétaro, al C. Ing. Guillermo Rocha Pedraza, candidato a Presidente Municipal de Jalpan de Serra, Querétaro, por el Partido Acción Nacional y al C. Pedro Velásquez Ortega, candidato a Regidor del Ayuntamiento de Jalpan de Serra, Querétaro, por el Partido Acción Nacional, respecto de hechos narrados y de los cuales resulta agravio al partido actor, seguido en el expediente 032/2006. - - - - -

SEGUNDO.- El trámite dado al procedimiento iniciado ante el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, en fecha 15 de junio del presente año por el Partido de la Revolución Democrática, con motivo de los hechos narrados y atribuidos al partido y a los ciudadanos mencionados, ha sido el correcto. - - - - -

TERCERO.- En cumplimiento y con apoyo en los considerandos primero a décimo primero de la presente resolución y toda vez que la conducta que le es atribuida al Partido Acción Nacional y a sus dirigentes Moisés Pacheco Miralrio, al C. Ing. Guillermo Rocha Pedraza, al C. Pedro Velásquez Ortega, atribuidas por el denunciante el Partido de la Revolución Democrática en el presente expediente y al no haberse acreditado las imputaciones mencionadas, es de absolverse y se absuelve a los denunciados de los hechos que han sido materia del presente expediente. - - - - -

CUARTO.- Respecto de la C. Guillermina Olvera Ramírez, con la aclaración realizada en la notificación realizada por el funcionario del Instituto y de la que se desprende que existe un error imputable al actor, se dejan a salvo los derechos de éste para que en el supuesto de que dicha ciudadana le haya realizado el agravio del que se duele, precise tal eventualidad con sus datos exactos y enderece las acciones legales que a su juicio considere convenientes.

QUINTO.- Se autoriza para notificar la presente resolución, a los CC. Lic. Pablo Cabrera Olvera, Lic. Roberto R. Rodríguez Ontiveros y/o Lic. Juan Portillo Ugalde, funcionarios del área Jurídica de este Instituto. -----

SEXTO.- Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, “La Sombra de Arteaga”. -----

Dado en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., a los veinte días mes de julio del año dos mil seis. DAMOS FE.

La C. Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, HACE CONSTAR que el sentido de la votación de la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
T.P. ARTURO ADOLFO VALLEJO CASANOVA		
LIC. CECILIA PEREZ ZEPEDA		
LIC. ANTONIO RIVERA CASAS		
DR. ANGEL EDUARDO SIMON MIRANDA CORREA		
SOC. EFRAIN MENDOZA ZARAGOZA		
LIC. JUAN CARLOS SALVADOR DORANTES TREJO		
LIC. SONIA CLARA CARDENAS MANRIQUEZ		

LIC. JUAN CARLOS SALVADOR DORANTES TREJO
PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERETARO

LIC. SONIA CLARA CARDENAS MANRIQUEZ
SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERETARO